



Universidad Nacional de Río Cuarto

RIO CUARTO, 17 DIC 2012

VISTO, la modificación del Estatuto de la Universidad Nacional de Río Cuarto, aprobado por Resolución del Ministerio de Educación N° 1723/11, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario adecuar a las necesidades actuales el Reglamento Interno del Consejo Superior para cumplimentar con el nuevo Estatuto de la Universidad Nacional de Río Cuarto.

Que la actual etapa institucional, promueve un modo de gobierno universitario basado en la construcción colectiva de las decisiones, a través de la plena participación de todos sus estamentos e instancias organizacionales, que a la vez asume el desafío de implementar de manera operativa y oportuna tales decisiones.

Que debe contarse con el necesario correlato organizacional que exprese y posibilite la creación de las condiciones arriba enunciadas.

Por ello y en uso de las atribuciones que le fueron conferidas por el Artículo 20° del Estatuto de esta Universidad Nacional y por el Artículo 5° Inciso 9) del Reglamento Interno del Consejo Superior.

**EL CONSEJO SUPERIOR
R E S U E L V E:**

ARTICULO 1° - Derogar las Resoluciones Consejo Superior N° 020/87; 074/87; 129/90; 359/90 y su modificatoria N° 031/91.

ARTICULO 2° - Aprobar el Nuevo Reglamento Interno del Consejo Superior, el cual figura como Anexo I de la presente.

ARTICULO 3° - Regístrese, comuníquese, publíquese. Tomen conocimiento las áreas de competencia. Cumplido, archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONSEJO SUPERIOR A LOS TRECE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE

RESOLUCION N°

320


PROF. MARCELO RUIZ
Rector

Universidad Nacional de Río Cuarto


Prof. PABLO GALIMBERTI

CAPITULO I

ARTICULO 1º. Componen el Consejo Superior: el Rector, los Decanos de las Facultades y los Consejeros, con la siguiente conformación: diez (10) en representación del Claustro de Docentes, seis (6) en representación del Claustro de Estudiantes, dos (2) en representación del Claustro de No Docentes y dos (2) en representación del Claustro de Graduados. Los Consejeros en representación de los Docentes se eligen dos (2) por cada Facultad; los Consejeros en representación de los Estudiantes se eligen uno (1) por cada Facultad y uno (1) es electo por Universidad; los dos (2) Consejeros en representación de los Graduados y los dos (2) Consejeros en representación de los No Docentes son electos por Universidad.

ARTICULO 2º. Los Consejeros deberán asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo Superior y a las de las Comisiones en las que participen.

ARTICULO 3º. El Consejero que se considere impedido para asistir a una sesión podrá ser reemplazado en la misma por su suplente, sin necesidad de trámite previo. En ningún caso un Consejero podrá ser reemplazado durante la sesión.

ARTICULO 4º. Si un Consejero no pudiese concurrir a más de tres (3) sesiones ordinarias consecutivas, deberá solicitar licencia fundada al Consejo Superior. Otorgada la misma, será sustituido por su suplente mientras dure la licencia.

CAPITULO II DEL RECTOR

ARTICULO 5º. El Consejo es presidido por el Rector. El Vicerrector reemplazará al Rector cuando éste se encuentre impedido o ausente. En caso de que ambos estuvieren impedidos o ausentes, presidirá el Consejo el Decano de mayor edad. El Vicerrector tendrá asiento permanente en el Consejo Superior con voz pero sin voto, mientras no se encuentre presidiendo el Consejo.

ARTICULO 6º. Son atribuciones y deberes del Rector o quien lo reemplace:

- 1) Confeccionar el Orden del Día en base a los asuntos entrados.
- 2) Citar al Consejo a sesiones ordinarias y extraordinarias.
- 3) Presidir las sesiones del Consejo.
- 4) Dar cuenta de los asuntos entrados en el orden establecido en el Artículo 6º.
- 5) Dirigir los debates de conformidad con este Reglamento.
- 6) Llamar a los Consejeros a la cuestión y al orden.
- 7) Proponer la votación y proclamar los resultados.
- 8) Abrir las comunicaciones dirigidas al Consejo para ponerlas en su conocimiento.
- 9) Expedir las Resoluciones adoptadas por este Órgano de Gobierno.
- 10) Observar y hacer observar este Reglamento en todas sus partes y ejercer las demás funciones que en él se le asignen.

ARTICULO 7º. Sólo el Rector o quien lo reemplace podrá comunicar en nombre del Consejo, pero no podrá hacerlo sin previo acuerdo.



ARTICULO 8°. El recurso que se interponga ante el Consejo contra Resoluciones del Rector será sustanciado por quien reemplace al Rector con arreglo al Artículo 5°, quien presidirá la sesión hasta ponerlo en estado de dictar resolución.

ARTICULO 9°. El Rector o quien lo reemplace sustanciará las cuestiones contenciosas sometidas a consideración del Consejo, hasta ponerlas en estado de dictar resolución.

CAPITULO III DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO SUPERIOR

ARTICULO 10°. La Secretaría del Consejo estará a cargo del Secretario General de la Universidad.

ARTICULO 11°. En caso de ausencia o incapacidad del Secretario del Consejo, tal función será desempeñada por cualquiera de los Secretarios de la Universidad, conforme lo decida el Rector.

ARTICULO 12°. Son obligaciones del Secretario:

- 1) Confeccionar las actas y organizar las publicaciones que se hiciesen por orden del Consejo.
- 2) Poner a consideración las actas, autorizándolas después de ser aprobadas y firmadas por el Rector o quien lo reemplacé, y por los Consejeros presentes en las sesiones correspondientes.
- 3) Realizar el cómputo de las votaciones y anunciar su resultado.
- 4) Desempeñar las demás funciones que el Rector le confiera en uso de sus facultades.
- 5) Actuar como Secretario de las Comisiones del Consejo para las que se lo designe y como Coordinador de las Secretarías de las demás comisiones.

ARTICULO 13°. Las actas de las sesiones del Consejo deberán expresar:

- 1) El nombre de los Consejeros que hayan asistido a la sesión.
- 2) El lugar y hora de inicio en que se celebre la sesión.
- 3) Las observaciones, correcciones y tratamiento de actas de sesiones anteriores.
- 4) Una síntesis del informe del rectorado, y de las aclaraciones y solicitudes efectuadas por los Consejeros.
- 5) Los asuntos entrados, su distribución y cualquier resolución que hubieran motivado.
- 6) De los asuntos tratados o con despachos, sólo se dejará constancia de las propuestas y apoyo de éstas, del resultado de la votación y de la resolución final adoptada por el Consejo. Sólo a pedido de el o los Consejeros, se dejará constancia de los fundamentos y principios que se hubiesen aducido.
- 7) Constancia y autorización para el retiro de los Consejeros, y hora en que se produjo.
- 8) La hora en que se levantó la sesión, y cuando correspondiese, la hora en que se pasó a cuarto intermedio y hora en que se reiniciara la sesión.

CAPITULO IV DE LAS SESIONES

ARTICULO 14°. El Consejo funcionará en sesiones ordinarias desde el 1° de marzo al 15 de diciembre, debiendo reunirse por lo menos dos (2) veces por mes, con excepción del mes al que corresponda el receso de invierno.

ARTICULO 15°. En la primera sesión ordinaria, el Consejo determinará fecha y hora de las reuniones, pudiendo alterarlo cuando lo juzgue conveniente.

En la misma sesión, el Consejo por sí mismo o delegando esta función en el Rector, nombrará a los integrantes de las Comisiones permanentes.

ARTÍCULO 16°. El Consejo se reunirá en sesión extraordinaria en cualquier época del año, toda vez que sea convocada por el Rector o por petición escrita de las dos terceras partes de sus miembros expresando el objeto de la convocatoria.

ARTICULO 17°. Las sesiones ordinarias que se rijan por el cronograma aprobado no requerirán citación. Las que no se ajusten al cronograma o revistan el carácter de extraordinarias deberán citarse con un mínimo de dos (2) días de anticipación.

ARTÍCULO 18°. El orden del día estará disponible en la Secretaría del Consejo Superior, con dos (2) días de anticipación a la sesión correspondiente. Simultáneamente, será distribuido por correo electrónico a todos los Consejeros y publicado en el sitio web de la Universidad. Los asuntos a ser incluidos en el orden del día deberán ser presentados con tres (3) días de anticipación a la sesión.

ARTICULO 19°. El orden del día podrá contar con un anexo, conformado por asuntos elevados al Consejo Superior hasta un (1) día previo a la reunión ordinaria correspondiente. Conformado el anexo, será remitido a todos los miembros del Consejo Superior por los medios establecidos en el artículo anterior, hasta doce (12) horas antes de la sesión correspondiente.



ARTICULO 20°. Para formar quórum son necesarios catorce (14) consejeros incluido el Rector o su reemplazante. Se debe contar con la representación de al menos dos claustros. Pasados treinta (30) minutos de la hora indicada para la sesión, si no hubiere quórum la sesión quedará diferida.

ARTICULO 21°. Las sesiones serán públicas, pero podrán hacerse reservadas sin público o secretas por resolución especial del Consejo.

ARTICULO 22°. El Rector o quien lo reemplace podrá pedir sesión secreta para que el Consejo resuelva en ella si el asunto que la motiva debe o no ser tratado de esa forma. Igual derecho tendrá cualquier consejero, siempre que su moción fuera apoyada por el voto de otros dos (2). En ambos casos, para ser aprobada, la moción deberá contar con el apoyo de los dos tercios de votos de los miembros presentes.

ARTICULO 23°. Sólo podrán asistir a las sesiones secretas los miembros del Consejo y los funcionarios que el Cuerpo autorice. De lo tratado en ellas sólo se transcribirán en actas las resoluciones finales. Los presentes no estarán obligados a guardar secreto respecto de sus deliberaciones sino cuando así se resuelva por dos tercios de votos de los Consejeros presentes.

ARTICULO 24°. El Consejo podrá pasar a sesión reservada en cualquier momento a pedido del Rector o de cualquiera de sus miembros, cuando las condiciones imperantes en el recinto no permitan la normal continuidad de la sesión en marcha. Para pasar a sesión reservada, se requiere el voto de más de la mitad de los consejeros presentes.





**CAPITULO V
DE LAS COMISIONES**

ARTICULO 25°. Habrá cinco (5) Comisiones Permanentes: de INTERPRETACIÓN Y REGLAMENTO; de BIENESTAR; de INVESTIGACIÓN, EXTENSIÓN UNIVERSITARIA Y DESARROLLO; de PRESUPUESTO Y OBRAS PÚBLICAS, y de ENSEÑANZA.

ARTICULO 26°. Las Comisiones Permanentes podrán ser integradas por el Rector, el Vicerrector, Decanos, Vicedecanos, y Consejeros titulares y suplentes de los cuatro claustros. Cada Comisión estará conformada por un mínimo de siete (7) integrantes, de los cuales al menos uno (1) debe ser Decano, y otros tres (3) consejeros titulares, debiendo contarse con la representación de al menos dos (2) claustros.

ARTICULO 27°. Los Secretarios del Rectorado serán los Secretarios naturales de las Comisiones que correspondan por área, teniendo voz en las deliberaciones de las mismas.

ARTICULO 28°. El Rector podrá participar de las deliberaciones de cualquiera de las Comisiones, y en tal caso las presidirá. Las Comisiones que no fueran presididas permanentemente por el Rector, serán presididas por un Decano. En caso de ausencia de éstos, la Comisión elegirá Presidente por mayoría de votos.

ARTICULO 29°. Cada Comisión entenderá en los asuntos que específicamente puedan corresponderle y que le sean girados por el Consejo.

ARTICULO 30°. El Consejo, en los casos que estime conveniente o en aquellos que no estén previstos en el Reglamento, podrá nombrar o autorizar al Rector para que nombre comisiones transitorias que dictaminen sobre tales casos.

ARTICULO 31°. Las comisiones transitorias se constituirán inmediatamente después de designadas, deberán elegir presidente por mayoría de votos y fijarán día y hora de reunión.

ARTICULO 32°. Los miembros de las comisiones permanentes conservarán sus funciones durante todo el período para el que han sido elegidos, a no ser que por resolución especial del Consejo fueran relevados. Los miembros de las comisiones transitorias permanecerán en sus funciones hasta que las mismas dictaminen sobre los asuntos allí girados.

ARTICULO 33°. Las comisiones funcionarán con la presencia de la mayoría de sus miembros. Si no fuera posible formar quórum, la minoría podrá ponerlo en conocimiento del Consejo, el cual sin perjuicio de acordar lo que estime oportuno procederá a integrarlas con otros miembros. Cualquier Consejero Titular en una Comisión puede autorizar la participación de otro Consejero de su claustro en su reemplazo, quien participará con voz y voto en dicha Comisión.



Universidad Nacional de Río Cuarto

ARTICULO 34°. Las Comisiones estarán facultadas para requerir a las distintas áreas de la Universidad todos los informes o datos que creyeran necesarios para el estudio de los asuntos sometidos a su consideración.

ARTICULO 35°. Las comisiones deberán producir dictamen dentro del término de treinta días a contar de la fecha en que el asunto les fuera enviado, o en el término que el Consejo hubiera señalado en cada caso. Antes del vencimiento, la Comisión podrá pedir ampliación del mismo. El Consejo podrá conceder o no la prórroga. Vencido el plazo establecido, los asuntos entrarán para ser tratados por el Consejo en el estado en que se encuentren.

ARTÍCULO 36°. Cada Comisión, después de considerar un asunto y convenir los términos de su dictamen en caso de despacho único, redactará los fundamentos del mismo y en la misma sesión en que lo suscribe, designará el miembro, entre los Consejeros Titulares del Consejo, que informará ante el Consejo.

ARTICULO 37°. Si las opiniones de los miembros de una Comisión fueran diversas, el Presidente de la Comisión deberá presentar al Consejo todos los despachos que se produzcan, tanto el en mayoría como los en minoría.

ARTICULO 38°. Las Comisiones, después de despachar un asunto, entregarán su dictamen o dictámenes al Rector en forma de proyecto de resolución, quien los someterá a consideración del Consejo.

CAPITULO VI

DE LA PRESENTACIÓN Y TRAMITACIÓN DE LOS PROYECTOS

ARTICULO 39°. Los temas incluidos en el Orden del Día como Asuntos Entrados sólo podrán ser presentados por el Rector o por los consejeros. Toda presentación se formalizará por escrito y será firmada por quien la presente, previo inicio de expediente por parte del organismo administrativo correspondiente. La misma deberá permitir identificar con claridad los fundamentos de su importancia, las razones de su presentación y el interés institucional que los justifica.

ARTICULO 40°. Uno de los autores de la presentación la fundamentará brevemente y, si fuese apoyado por al menos otro Consejero, se destinará a la Comisión respectiva.

ARTICULO 41°. Si la presentación no fuese apoyada de la forma indicada por el Artículo anterior, no será tomada en consideración, pero se dejará constancia de ella en acta. No necesitarán apoyo para pasar a Comisión los proyectos firmados por más de dos (2) Consejeros o por el Rector.

ARTICULO 42°. Las presentaciones giradas a las Comisiones o que se encuentren a consideración del Consejo, no podrán ser retiradas ni modificadas, salvo por Resolución del Consejo.

ARTICULO 43°. Ningún asunto podrá ser tratado sobre tablas, sino por Resolución de las dos (2) terceras partes de los presentes. El Consejo Superior, a pedido de uno de sus miembros, podrá constituirse en comisión para tratar cualquier asunto. Esta resolución deberá ser aprobada por dos tercios de los votos emitidos.

CAPITULO VII DE LAS MOCIONES

ARTICULO 44°. Es moción de preferencia toda proposición que tenga por objeto anticipar el momento en que, con arreglo al Reglamento, corresponda tratar un asunto, que tenga o no despacho de Comisión. El asunto para cuya consideración se hubiese acordado preferencia sin fijación de fecha será tratado en la reunión o reuniones subsiguientes que el Consejo celebre, como el primero del Orden del Día.

ARTICULO 45°. Es moción de reconsideración toda proposición que tenga por objeto rever una sanción del Consejo, sea general o particular. Las mociones de reconsideración sólo podrán formularse mientras el asunto se encuentre pendiente o en la sesión en que quede terminado y requerirán para su aceptación el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Consejo, no pudiendo repetirse en ningún caso. Las mociones de reconsideración se tratarán inmediatamente de formuladas.

ARTICULO 46°. Constituye moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetos:

- 1) Que se levante la sesión.
- 2) Que se pase a cuarto intermedio.
- 3) Que se cierre el debate, indicando si será con o sin lista de oradores.
- 4) Que se pase al Orden del Día.
- 5) Que se difiera la consideración de un asunto hasta una fecha determinada o por tiempo indeterminado.
- 6) Que se pase a Comisión, o vuelva a ésta el asunto en discusión.
- 7) Que el Consejo se constituya en comisión.

Las mociones de orden serán de tratamiento previo a todo otro asunto aún al que estuviere en debate y según el orden de la enumeración precedente.

Las comprendidas en los apartados 1, 2 y 3 se pondrán a votación sin discusión; las restantes podrán ser objeto de un debate breve antes de la votación, en el que cada Consejero podrá hablar una (1) sola vez y hasta dos (2) minutos, salvo el autor de la moción, quien podrá hacerlo dos (2) veces.

CAPITULO VIII DEL ORDEN DE LA PALABRA

ARTICULO 47°. La palabra será concedida en el orden siguiente:

- 1) Al miembro informante de la comisión que haya dictaminado sobre el asunto en discusión.
- 2) Al miembro informante de la minoría de la Comisión si ésta se encontrase dividida.
- 3) Al autor de la presentación en discusión.
- 4) A los demás Consejeros, en el orden en que la hubieran solicitado.

ARTICULO 48°. Los miembros informantes de las Comisiones tendrán el derecho de hacer uso de la palabra para replicar a discursos y observaciones que aún no hubieren sido contestados por ellos. En caso de oposición entre el autor de la presentación y la Comisión, aquél podrá hablar en último término.

ARTICULO 49°. Si dos (2) Consejeros pidieran a un tiempo la palabra, la obtendrá el que se proponga rebatir la idea en discusión, si el que le ha precedido la hubiese defendido o viceversa. En cualquier otro caso el Rector acordará en el orden que estime conveniente, debiendo preferir a los Consejeros que aún no hubiesen hablado.

CAPITULO IX DE LA DISCUSIÓN EN SESIÓN

ARTICULO 50°. Toda presentación que deba ser considerada por el Consejo, será sometida a dos discusiones, la primera en general y la segunda en particular.

ARTICULO 51°. Todo asunto deberá ser tratado con despacho de Comisión de no mediar resolución adoptada por las dos (2) terceras partes de los votos emitidos, sea que se formule moción sobre tablas o de preferencias. Decidido el tratamiento sobre tablas, dicho tratamiento se realizará sobre la base de la información y documentación incluida en la propuesta. La ausencia de información suficiente para la toma de decisiones determinará la postergación de su tratamiento hasta que tal carencia sea subsanada. Los proyectos de planes de estudios, designación de profesores o aquellos que comprometan recursos de la institución no podrán ser tratados en ningún caso sin despacho de Comisión. Todo asunto derivado a Comisión incluirá el plazo y fecha de tratamiento por parte del Consejo Superior.

ARTICULO 52°. Ningún miembro del Consejo podrá tomar parte del tratamiento de asunto alguno en que estén implicados, directa o indirectamente, el o sus parientes consanguíneos de hasta cuarto grado, o afines hasta segundo grado.

ARTICULO 53°. La discusión en general será omitida cuando la presentación haya sido considerada por el Consejo en comisión, en cuyo caso luego de constituido en sesión se limitará a votar si se aprueba o no el proyecto en general.

ARTÍCULO 54°. Cerrado el debate y hecha la votación por el proyecto en general, si resulta desechado, concluye toda discusión sobre él. Si resultara aprobado, se pasará a su discusión en particular.

ARTICULO 55°. La discusión en particular se hará en detalle, artículo por artículo, o período por período, debiendo recaer sucesivamente votación sobre cada uno de ellos.

ARTICULO 56°. En la discusión en particular deberá guardarse la unidad del debate, no pudiendo por consiguiente aducirse consideraciones ajenas al punto en discusión.

ARTICULO 57°. La discusión de un proyecto quedará terminada con la resolución recaída sobre el último artículo o período. Los artículos o períodos ya aprobados sólo podrán ser reconsiderados en la forma establecida por el Artículo 45.

ARTICULO 58°. Durante la discusión en particular de un proyecto podrá presentarse otro u otros artículos que sustituyan totalmente al que se estuviera discutiendo, o modifiquen, adicionen o supriman algo de él.


**CAPITULO X
DEL ORDEN DE LA SESIÓN**

ARTICULO 59°. Una vez reunido el número de Consejeros requeridos por el Artículo 20 de este Reglamento para formar quórum, el Rector declarará abierta la sesión. A continuación, por Secretaría, se requerirá a los Consejeros las observaciones escritas que correspondiere hacer al acta de la sesión anterior que la Secretaría Administrativa les hiciera llegar con tres (3) días de anticipación. Las observaciones se incorporarán al acta de esa sesión, dándose por aprobada la misma con dichas observaciones y será firmada por el Rector y por los Consejeros que estuvieron presentes en la respectiva sesión, y autorizada por el Secretario. Si el acta no fuera observada ni corregida, quedará aprobada y firmada por los miembros del Consejo citados precedentemente. A solicitud de los Consejeros presentes se podrá dar lectura al acta de la sesión anterior.

ARTÍCULO 60°. El Rector dará cuenta, por medio del Secretario, de los asuntos entrados en el orden siguiente:

- 1) Los informes del Rectorado.
- 2) Las comunicaciones recibidas.
- 3) Las peticiones
- 4) Los proyectos que se hubiesen presentado.
- 5) Los asuntos despachados por las Comisiones, los que serán puestos a consideración del Consejo y se discutirán en el orden que hubiesen sido despachados salvo resolución en contrario del Consejo.

El Consejo por simple mayoría podrá alterar el orden precedente.

ARTICULO 61°. Ningún Consejero podrá ser interrumpido mientras tenga la palabra a menos que se trate de una explicación pertinente, y esto mismo sólo será permitido con la venia del Rector y consentimiento del orador. En todo caso se evitarán las discusiones en forma de diálogo.

ARTICULO 62°. La sesión no tendrá duración determinada y será levantada por Resolución del Consejo, previa moción de orden al efecto o indicación del Rector, cuando hubiere terminado el Orden del Día o la hora fuese avanzada.

ARTICULO 63°. Ningún Consejero podrá ausentarse durante la sesión sin permiso del Rector, quien no lo otorgará sin la venia del Consejo en el caso de que éste quedara sin quórum.

CAPÍTULO XI DE LA VOTACIÓN

ARTICULO 64°. Las votaciones del Consejo serán por signos, salvo que el Consejo resuelva, a pedido de un Consejero, que la votación sea nominal. La moción presentada en este sentido no podrá ser discutida, debiendo votarse directamente. No podrán participar de la votación los Consejeros que hubieran debido apartarse de la discusión por lo establecido en el Artículo 52°.

ARTICULO 65°. Toda votación se limitará a un solo y determinado artículo, proposición o período. Cuando éstos contengan varias ideas separadas se votarán por parte, si así lo pidiese un Consejero.



Universidad Nacional de Río Cuarto

ARTICULO 66°. La votación se reducirá a la afirmativa o negativa, en los términos que esté redactado el artículo, proposición o período que se vota.

ARTICULO 67°. Para que las resoluciones del Consejo sean válidas deberán ser aprobadas por el voto afirmativo de más de la mitad de los miembros presentes, computándose a tal efecto la totalidad de los votos emitidos, salvo los casos previstos en este Reglamento y en las disposiciones del Estatuto, en las que se requiere una mayoría especial. Las abstenciones no se considerarán votos emitidos a tal efecto.

ARTICULO 68°. Cuando fueren más de dos las mociones sometidas a consideración y ninguna de ellas reuniera la mayoría establecida en el Artículo anterior, se repetirá la votación circunscribiéndola a las dos mociones que hubieran obtenido el mayor número de votos.

ARTICULO 69°. El Rector o quien lo reemplace tendrá voz y voto en el Consejo Superior, prevaleciendo su voto en caso de empate.

ARTICULO 70°. Si se suscitaran dudas acerca del resultado de la votación, se repetirá la misma.

ARTÍCULO 71°. Los Consejeros tendrán derecho a abstenerse de votar invocando razones personales.

ARTICULO 72°. Los Consejeros podrán también pedir que se consignen en acta los fundamentos de su posición ya sea voto o abstención.

CAPITULO XII DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 73°. Este Reglamento podrá ser modificado sólo con la presentación de un proyecto y con la aprobación de los dos (2) tercios de los miembros del Consejo presentes.

ARTICULO 74°. Si ocurriese alguna duda sobre la inteligencia, interpretación y alcance de los artículos de este Reglamento, será resuelto por el Consejo previa consideración.

ARTICULO 75°. Para las cuestiones no previstas en este Reglamento, se aplicarán las normas establecidas en el Estatuto de la Universidad y como norma supletoria se utilizará el Reglamento de la Cámara de Diputados de la Nación, siempre que no contradiga disposiciones vigentes.


PROF. MARCELO RUIZ
Rector
Universidad Nacional de Río Cuarto


PROF. PABLO GALIMBERTI
Secretario General